

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
Quito, D.M., 19 de enero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de diciembre de 2023, **avoca conocimiento** del caso **39-23-AN, Acción por Incumplimiento**.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de julio de 2023, Jorge Washington Alcívar Morantes y otras 104 personas¹ (“**accionantes**”) presentaron acción por incumplimiento contra el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”), reclamando el cumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente 8² y del inciso primero del artículo 1 del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente número 8 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas³, que prescriben:

[Mandato Constituyente 8,] Artículo 1.- Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.

[Reglamento al Mandato Constituyente 8,] Art. 1.- Prohibición de la tercerización e intermediación laboral y sanción por violación.- En armonía con lo que establece el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 8, se prohíbe la tercerización de servicios complementarios y la intermediación laboral, que estuvieron reguladas en la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 del 23 de junio del 2006, ya derogada.

[...]

2. Por sorteo electrónico del 18 de julio de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza ponente el 26 de julio de 2023.

¹ Ver: CCE, expediente constitucional 39-23-AN, ff. 255-257 (demanda de acción por incumplimiento).

² Publicado en el Suplemento al Registro Oficial 330, del 06 de mayo de 2008.

³ Publicado en el Suplemento al Registro Oficial 353, del 05 de junio de 2008.

3. Conforme a la certificación del 09 de agosto de 2023, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con otros casos⁴.

2. Objeto

4. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
5. En el presente caso, se reclama el cumplimiento de del artículo 1 del Mandato Constituyente 8⁵ y del inciso primero del artículo 1 de su reglamento. Por lo que, *prima facie*, la demanda cumple con el objeto de esta acción.

3. Requisitos

6. En lo formal, de una lectura a la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC.
7. Paralelamente, los artículos 54 y 55 de la LOGJCC exigen, entre otros, prueba y configuración de un reclamo previo por la parte accionante a quien deba satisfacer la obligación alegada. Acorde a lo establecido en la sentencia 46-18-AN/22,⁶ en este primer momento, el presente Tribunal encuentra que los accionantes sí han adjuntado a su demanda la requerida prueba: “reclamo administrativo en el cual solicitó que se dé cumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 8 el 12 de enero del 2023 tanto a Petroecuador como al Cuerpo de Ingenieros del Ejército”. Al respecto, los accionantes también afirman que “Ese reclamo fue rechazado por [...] PETROECUADOR expresando que dicha institución no tiene esa obligación en tanto

⁴ Casos inadmitidos: 32-09-IN; 18-15-AN; 9-16-CN; 42-17-AN. Caso admitido: 66-16-IN. Casos con sentencia, desestimatoria: 48-13-AN; 10-14-AN; 48-12-IS; 15-17-IS; 41-17-AN; 8-18-AN; 42-18-AN; negatoria: 34-15-AN; 93-11-IS; aceptatoria: 71-10-AN; 68-10-AN.

⁵ Publicado en el Suplemento al Registro Oficial 330, del 06 de mayo de 2008.

⁶ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 25.

que, a decir de los peticionarios nunca habríamos prestado servicios en dicho Organismo, mientras tanto que, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Ecuador nunca se pronunció”. Así, se da por cumplido el requisito en esta primera fase de verificación formal. En un segundo momento y de admitirse la acción, la Corte realiza la segunda fase de verificación sustancial sobre el reclamo previo.

4. Pretensión y fundamentos

- 8.** Los accionantes afirman que la normativa cuyo cumplimiento se persigue “contiene una obligación clara, expresa y exigible de NO hacer [...] consistente] en que nadie podrá disponer que sus trabajadores presten sus servicios laborales a otras personas de forma indirecta, con el fin de que no existan condiciones de precarización laboral en detrimento de los derechos indisponibles de sus empleados”.
- 9.** Respecto a su incumplimiento, explican que por varios años fueron empleados del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, empleador con el cual cumplieron “diferentes funciones y con diferentes responsabilidades, con base a una relación laboral entre dicho organismo estatal y nosotros”. Sin embargo, “por disposición de las autoridades de aquella institución, la mayoría del tiempo fuimos obligados a cumplir diferentes funciones para Petroecuador, en el Sistema de oleoducto transecuatoriano SOTE, sin que seamos funcionarios de dicha institución, sin que dicho organismo del Estado nos cancele nuestras remuneraciones de forma directa, sino quien lo hacía era el Cuerpo de Ingenieros del Ejército”. Frente a estos hechos, consideran que se incumple la obligación que se desprendería de la normativa en referencia debido a “que existía una precarización en las condiciones de trabajo y una suerte de tercerización laboral [entre las instituciones antedichas]”.
- 10.** Agregan que esta situación se evidenciaría porque “incluso dentro de nuestros roles de pagos se indicaba que la actividad que cumplíamos dentro del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, era realizar el Servicio de Mantenimiento del Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, aun cuando no teníamos ninguna relación laboral con PETROECUADOR, sin que de por medio exista una remuneración o pago adicional por parte de PETROECUADOR”.
- 11.** Finalmente, solicitan que “se ordene la reparación integral por el daño ocasionado [...] de los derechos fundamentales vulnerados”, lo cual debería incluir una reparación económica; una multa a Petroecuador y al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; y, la orden para que “Petroecuador incorpore a los accionantes [...] a su nómina de trabajadores en

forma permanente”.

5. Admisibilidad

12. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 93 y numeral 5 del artículo 436, en concordancia con los artículos 52, 55 y 56 de la LOGJCC, establece los requisitos de admisibilidad para la acción por incumplimiento.
13. De los argumentos esgrimidos en la demanda, así como de los documentos anexos, se advierte que la petición de los accionantes se concentra en requerir el cumplimiento de lo regulado por normas con rango de ley orgánica —*i.e.*, el Mandato Constituyente 8 y de su Reglamento—, por parte de Petroecuador, con relación al tratamiento que —a su criterio— debería dárseles como trabajadores con relación de dependencia laboral directa, para que se les reconozca su derecho a la estabilidad y continuidad laboral. Por tanto, este Tribunal encuentra que esta pretensión es ajena a la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento, pues el ordenamiento jurídico prevé otras vías para que pueda ser ventilada.⁷ Por tanto, la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.⁸
14. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

6. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **39-23-AN**.
16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

⁷ Respecto a análisis similares, por ejemplo, ver: autos de admisión (inadmitir) de los casos constitucionales 18-15-AN y 42-17-AN.

⁸ LOGJCC, “Art. 56.- Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. [...] 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 19 de enero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

